

SECRETARIA: Palmira, noviembre 09 de 2021, a despacho del señor Juez el presente proceso con memorial que antecede.
Sírvasse proveer.

El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Sust
Rad. 2014-00560
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Los Doctores HECTOR FABIO PLAZA HERRERA, como apoderado principal, LICENIA MARÍA HERRERA MOLINA, como apoderada suplente, del señor RUBEN DARIO CALLE MORENO, como parte demandada en el presente proceso solicitan Exoneración de Alimentos o Disminución de cuota alimentaria a favor de JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ, lo anterior dado su estado actual de salud.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar a los apoderados del Sr. DARIO CALLE MORENO, como ya fue resuelto en auto de fecha 03 de septiembre del presente año, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., **que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con su hija acreedora de esa obligación, por ser mayores de edad, ante la oficina autorizada para ello**, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: “Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas,” “De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria”¹.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: “Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: “(i) Por

1 FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos **A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE**” las negrillas y resaltos son nuestras..

Por último se le indica a los memorialistas que, no es posible acceder a la solicitud hecha de tramitar en el presente proceso la Exoneración de cuota alimentaria de oficio.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por los peticionarios, doctores HECTOR FABIO PLAZA HERRERA, como apoderado principal, LICENIA MARÍA HERRERA MOLINA, como apoderada suplente del señor RUBEN DARIO CALLE MORENO respecto de la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la joven JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ, por lo manifestado en el capítulo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO 3º PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.] Palmira, _____

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-